República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

Distrito Especial, Turístico y Cultural de Riohacha, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado: ADELMO ENRIQUE GAMEZ MOLINA
Radicación No. 44-001-33-40-001-2021-00046-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)[1], mediante la cual se dispuso declarar la falta de competencia por factor cuantía y remitir el presente asunto a los juzgados administrativos de esta ciudad.

Así las cosas, procede el despacho a realizar el estudio referente a la admisión en el presente medio de control en los siguientes términos:

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el señor ADELMO ENRIQUE GAMEZ MOLINA, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo lesivo contenido en la Resolución No. GNR 187018 del 23 de junio de 2015, proferido por esa misma entidad, al considerar que la misma no se encuentra ajustada a derecho.

A su vez, solicita que como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de restablecimiento del derecho que se ordene al señor Adelmo Enrique Gámez Molina, el reintegro y pago por concepto de mesadas, retroactivos y pagos de salud con ocasión al reconocimiento de la pensión de invalidez, que actualmente se fija en la suma de $6.123.279 conforme la resolución SUB 126557 del 11 de junio de 2020.

De conformidad con lo anterior, una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda

[1] Folios 54 a 56 del expediente digital.

instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

- Deberá allegar copia del acto administrativo acusado con la constancia de notificación del mismo, es decir, el acto administrativo contenido en la Resolución No. GNR 187018 del 23 de junio de 2015, proferida por la Administradora Colombiana de Pensiones, de conformidad con lo regulado en el artículo 166, numeral 1, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que estipula:

> *"**Art. 166.-** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso**. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación."*

- El Decreto 806 de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, expedido por el Gobierno Nacional como consecuencia de la pandemia mundial producida por la Covid-19, establece como causa de inadmisión de la demanda en todas las jurisdicciones, no acreditarse por la parte actora, al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), el envió simultáneo por medio electrónico de copia de ella y sus anexos a los demandados. En efecto, el citado Decreto en el inciso cuarto del artículo 6º señala textualmente:

> *"**Artículo 6. Demanda.***
> *(...)*
>
> *En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya*

acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Negrillas y subrayas fuera del texto)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, no existe prueba del cumplimiento de la carga procesal impuesta a la parte actora en la citada norma, razón por la cual se deberá corregir la falencia advertida, acreditándose en debida forma el envío de la demanda y los anexos al extremo procesal demandado.

Se les recuerda a los apoderados de la parte demandante, que es su obligación cumplir con los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia[2].

Así las cosas y como consecuencia de los defectos advertidos en la demanda, el Despacho considera necesario que se proceda a su corrección.

En consecuencia, se hace necesario inadmitir la demanda conforme a las reglas establecidas en el artículo 170 del C.P.A.C.A para que la parte accionante subsane los defectos indicados en el término de diez (10) días, so pena de rechazo; lo anterior de conformidad a lo previsto en el numeral 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

DISPONE

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, en providencia de fecha tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda, promovida por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES"**, contra el señor ADELMO ENRIQUE GAMEZ MOLINA, por las consideraciones que anteceden.

[2] Inciso final del artículo 4 del Decreto 806 de 2020.

República de Colombia
Rama Judicial
Jurisdicción Contencioso Administrativa de La Guajira
Juzgado Primero Administrativo Mixto del Circuito de Riohacha

TERCERO: PERMANEZCA el expediente en Secretaría por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Todos los documentos se deberán remitir en **formato PDF** al correo electrónico del Despacho j01admctorioha@cendoj.ramajudicial.gov.co identificando en el asunto, el número de radicado del proceso y las partes procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CEILIS RIVEIRA RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE RIOHACHA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a7966b9fa2f766076eba3b16aadb71ba5f7f99e53f28813bf0b389f5bb2fb106

Documento generado en 12/07/2021 11:08:56 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica